

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 86 - 2019 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1410 de 18 de marzo de 2019 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Para notificar mediante publicación web al usuario **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 01/04/2019 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1410 del 18 de marzo de 2019 al Auto número 1015 del 14 de junio de 2018 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 05-04-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Notificaciones Contesta

vie 22/03/2019 1:26 p.m.

Para: dmontoya@innerconsulting.com <dmontoya@innerconsulting.com>;

Cc: Luz Mery Eslava Munoz <lmeslava@mintic.gov.co>; Aura Yekatherin Sierra Botero <asierrab@mintic.gov.co>;

Importancia: Alta

Bogotá D.C,

Señor(a):

JORGE OSWALDO RODRIGUEZ GOMEZ

Representante Legal

SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION SAS

dmontoya@innerconsulting.com

Asunto: Citación a notificarse personalmente de la Resolución No. 01410 del 18 de marzo de 2019.

Respetado Señor:

Me permito informarle a usted, que debe presentarse en la oficina de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, carrera 8 entre las calles 12ª y 12b, a efectos de notificarse personalmente del acto administrativo referenciado dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación. En caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Coordinadora del grupo de Notificaciones.

Proyectó y elaboró: Aura Yekatherin Sierra Botero.

No se puede entregar: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Microsoft Outlook

vie 22/03/2019 1:27 p.m.

Bandeja de entrada

Para: dmontoya@innerconsulting.com <dmontoya@innerconsulting.com>;



No se pudo entregar el mensaje a dmontoya@innerconsulting.com.

No se encontró dmontoya en innerconsulting.com.

notificacionescontes. . .	Office 365	dmontoya
Acción necesaria		Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirla** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.



Código TRD:

REGISTRO NO: 192021096

TRAMITE A.: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo n.º 1410, que se profirió dentro de la investigación administrativa n.º 2423-2018, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: “Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1015 de 14 de junio de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2423 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. identificado con NIT. 900.859.919-5 y código RTIC 96002586 del 19 de agosto de 2015, conforme a las consideraciones expuestas”.

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Carlos Humberto Ruiz Guzmán]

CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexos: copia acto administrativo n.º 1410 de 18 de marzo de 2019 y registro n.º 192020575 de 18 de marzo de 2019 en 3 folios y copia acto administrativo n.º 1015 de 14 de junio de 2018 en 6 folios.

Proyectó: Santiago Cardozo Pardo SCP

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002586

Nit: 900859919-5

INV. No. 2423 de 2018

No móvil



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
Mintic

Código TRD:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 18/3/2019

HORA: 08:59:31

FOLIOS: 3

000812

REGISTRO NO: 192020575

Bogotá,

DESTINO: ONE SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.

Doctor(a)

JORGE OSWALDO RODRIGUEZ GOMEZ

Representante Legal

SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.

ZONA FRANCA INTEXZONA BDG 66, COTA CUNDINAMARCA VÍA SIBERIA-FUNZA

CUNDINAMARCA-COTA

18 MAR 2019

Asunto: Comunicación Acto Administrativo No. 1410

Investigación administrativa No. 2423 de 2018 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado Doctor:

18 MAR 2019

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo No 1410 de _____
proferido por este despacho, mediante el cual se ordena surtir un proceso de notificación en contra
SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. identificado con Nit No 900859919-5,
código 96002586

Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de
2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las
pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Santiago Cardozo Pardo *SCP*

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *ON*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *K*

Código: 96002586

Nit: 900859919-5

INV. No. 2423 de 2018

No móvil



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1410 DE _____

78 MAR 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el Decreto 1414 de 2017, y Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1015 de 14 de junio de 2018, inició la investigación administrativa identificada con Nro. de BDI 2423 de 2018 y formuló cargos en contra del proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.** identificado con NIT. 900.859.919-5 y código **RTIC 96002586** del 19 de agosto de 2015.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, con registro Nro. 1188429 del 15 de junio de 2018, se envió comunicación del acto administrativo de apertura al proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.**, a la dirección del Domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro TIC y que se observa en el expediente de la investigación 2423 de 2018 (Folio 49).

Que de conformidad con la planilla de entrega remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, según consta en la guía de entrega Número RN967551605C0 con fecha del 18 de agosto de 2018, la comunicación no fue entregada, al haber sido devuelta por la causal "rehusado".

Que se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y en el Registro TIC, si a la fecha, el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que una vez efectuada la búsqueda correspondiente, no se encontró que el investigado, para efectos de notificaciones, tenga registrada una dirección diferente a aquella en la que ya se intentó la comunicación del Acto Administrativo Nro. 1015 de 14 de junio de 2018

Que expuesto lo anterior, resulta en este punto oportuno estudiar el entendimiento que la Corte

18 MAR 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Constitucional ha dado al debido proceso administrativo, definiéndolo en sentencia C-980 de 2010 como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que en la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que particularmente, en relación con el derecho al debido proceso la misma Corte ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Que ciertamente, esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de

¹ *"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."
(Subrayado fuera de texto)

18 MAR 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y con el que se garantiza de mejor manera el derecho de defensa y de contradicción del investigado, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no contempla trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

17 8 MAR 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1015 de 14 de junio de 2018, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 2423 de 2018 y formuló pliego de cargos en contra del proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.** identificado con NIT. 900.859.919-5 y código RTIC 96002586 del 19 de agosto de 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Santiago Cardozo Pardo
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Código: 96002586
Nit: 900859919-5
INV. No. 2423 de 2018
No móvil

SCP
RGN
K



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1015 DE

del 4 JUN 2018

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicados números 818564 del 17 de abril de 2017 y 834829 del veintiocho (28) de junio del año 2017 y SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de Vigilancia y Control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de seguimiento y gestión de la verificación *In Situ* realizada al PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. incorporado con código RTIC 96002586 del 19 de agosto de 2015, y NIT 900859919-5 en Bogotá D.C., el día siete (07) de abril de 2017 (fls.1 – 36).

Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de este Ministerio se encontró que el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), el 19 de agosto de 2015, bajo el número RTIC 96002586.

Que teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

Que en este punto del acto administrativo esta Dirección ha de indicar que si el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., presentó planes de mejora tendientes a corregir algunas de las conductas endilgadas como presuntamente vulneradas en el trámite de la presente investigación, la efectividad de los mismos será analizada, y tomada en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control al momento de adoptar la decisión que corresponda en el curso de la misma.

Para efectos de lo anterior, y en caso de proceder una eventual sanción, el impacto de los planes en mención se verá reflejado en el acápite de la dosimetría sancionatoria previsto en el respectivo acto administrativo (fls. 31-35).

Además, valga precisar que en relación con incumplimientos al régimen de contraprestaciones no hay lugar a valorar planes de mejora para efectos de dosificar la sanción, ello, por cuanto frente a las obligaciones asociadas al pago de las contraprestaciones, se establecen unos plazos ciertos que por su naturaleza no admiten la suscripción de planes de mejora para efectos de convenir su cumplimiento. Así mismo, el incumplimiento frente a las contraprestaciones tiene una sanción señalada taxativamente en el Decreto 1078 de 2015 y que, para el caso en concreto, específicamente se encuentra en el artículo 2.2.6.1.2.2.

Aunado a ello, esta Dirección indica que en caso de que el régimen de contraprestaciones admitiera plan de mejora, se estaría causando una posible afectación económica al estado y específicamente al



51 JUN 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Fondo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que, los pagos de las contraprestaciones y sanciones entre otros, son recursos del Fondo anteriormente enunciado, según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1341 de 2009.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta los siguientes soportes probatorios:

- Radicado No. 818564 del diecisiete (17) de abril de 2018, entrega de informe de hallazgo aspecto financiero PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.
- Radicado No. 834829 del veintiocho (28) de junio del año 2017, informe de verificación in situ realizada por SERTIC S.A.S. al PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. (Fls. 1- 36).

RÉGIMEN INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO

La Ley 1341 de 2009 en sus artículos 64 y 65 dispone:

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la Ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la Ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública."

"ARTÍCULO 65. SANCIONES" Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente Ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta Ley, con:

1. Amonestación.

¹ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Por su parte el Decreto 1078 de 2015, estableció:

“2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar. El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un periodo respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

En todo caso, si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la multa establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá imponer la sanción de cancelación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico cuando el titular del mismo no cumpla con el pago de las contraprestaciones a su cargo dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para el pago

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.²

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., NIT 900859919-5, Código 96002586, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias y contractuales como se desarrollará a continuación:

² Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

JUN 2018

*Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos***FORMULACIÓN DE CARGOS****PRIMER CARGO**

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento al no actualizar en el Registro TIC la información respecto de los servicios que están inscritos y que no estaba proveyendo; igualmente, al no actualizar los datos relativos al nombre o razón social del PRST (Modificado según Registro de Cámara y Comercio), al momento de la visita adelantada el 7 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no ha actualizado / modificado la información en el Registro Tic acerca de:

- *Los servicios que realmente está ofreciendo al público. Este servicio de Valor Agregado y Telemáticos inscrito en el RTIC no está siendo ofrecido.*
- *El nombre o razón social no ha sido actualizado (ya que este fue cambiado según Registro de Cámara de Comercio)".*

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley 1341 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015 establecen:

Ley 1341 de 2009:

"Artículo 15. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente."

Decreto 2433 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.1. Modificación de la información. Los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

En especial, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse, los siguientes actos:

1. *Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;*
2. *Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;*
3. *Actualización de datos de notificación;*
4. *Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009. (...)"*

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento al no actualizar en el Registro TIC la información respecto de los servicios que están inscritos y que no estaba proveyendo; igualmente, al no actualizar los datos relativos al nombre o razón social del PRST (Modificado según Registro de Cámara y Comercio), al momento de la visita adelantada el 7 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 2433 de 2015 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

SEGUNDO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 1 "INGRESOS" al SIUST respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilados en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución 5050 de 2016.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta consultoría no encontró evidencia de la presentación del formato 1 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:

PERIODO	FECHA	ESTADO	COMENTARIOS
T4/2016	31 enero 2017	-	NO SE PRESENTÓ

Sobre el particular, los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, establecen:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".

"ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes".

X / 11

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, compilados en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución 5050 de 2016, establece:

"FORMATO 1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre (...)"

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNACIONAL CORPORATION S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 1 "INGRESOS" al SIUST, respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilados en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

TERCER CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" al SIUST, respecto del cuarto trimestre de 2016, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7³, y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificada por la Resolución 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016 y posteriormente compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNACIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta Consultoría no encontró evidencias de la presentación del Formato 5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:

14/2016	15 febrero 2017	-	-	NO SE PRESENTÓ*
---------	-----------------	---	---	-----------------

Sobre el particular, además de los artículos 1° y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁴, transcritos en el cargo anterior, el Formato 5 de la Resolución CRC No. 3496 de 2011, compilado en la Resolución 3523 de 2012, modificado por la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016, posteriormente compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

***Formato 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS**

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan.

Plazo: 45 días calendario después del vencimiento del trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado

Por los proveedores de redes y servicios de telefonía local, telefonía móvil, acceso a

³ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁴ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

internet y acceso móvil a Internet y por los operadores de televisión por suscripción.

(...)"

Artículo 3º. PLAZO DE REPORTE. El primer reporte del formato 5, modificado a través de este acto administrativo, deberá realizarse el 15 de febrero del año 2016 reportando lo correspondiente a los cuatro trimestres de año 2015."

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" al SIUST, respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7⁶, y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y modificada por la Resolución 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016, posteriormente compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CUARTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" al SIUST, respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁵, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta consultoría no encontró evidencia de la presentación del formato 7 al SIUST, correspondiente al siguiente periodo:

2016	31 enero 2017				NO SE PRESENTÓ
------	---------------	--	--	--	----------------

Sobre el particular, adicional a lo contemplado por los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, transcritos en el cargo primero, el formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución CRC 5050 de 2016, señala:

"FORMATO 7. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET"

Periodicidad: Anual

Plazo: 31 de enero de cada año (...)"

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S. presuntamente ha desconocido lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A

⁵ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁶ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

INTERNET" al SIUST, respecto del año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁷, compilado en la Resolución CRC 3523 de 2012 y en la Resolución CRC 5050 de 2016 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

QUINTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" al SIUST, respecto al cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁸, compilados en las Resoluciones CRC 3523 de 2012 y 5050 de 2016.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"Esta consultoría no encontró evidencia de la presentación del formato 39 al SIUST, correspondiente a los siguientes periodos:

				
14/2016	30 enero 2017	-	-	NO SE PRESENTÓ*

Sobre el particular, adicional a lo contemplado por los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, transcritos previamente, el Formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado en las Resoluciones CRC 3523 de 2012 y 5050 de 2016, señala:

"FORMATO 39. ACCESO DEDICADO A INTERNET"

Periodicidad: TRIMESTRAL

Plazo: 30 días calendarios después del vencimiento del trimestre

*(...)**

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., presuntamente ha desconocido lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no reportar el Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" al SIUST, respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁸, compilados en las Resoluciones CRC 3523 de 2012 y 5050 de 2016 y, por tanto podría, ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

SEXTO CARGO

Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de

⁷ Artículos modificados por los artículos 1 y 5 de la Resolución CRC 4389 de 2013

⁸ Modificados por el artículo 2° de la Resolución CRC 4168 de 2013

⁹ Modificados por el artículo 2° de la Resolución CRC 4168 de 2013

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, y los artículos 7 y 8.1. de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes a todos los trimestres de 2016, por los servicios registrados en el RTIC.

Con base en las pruebas mencionadas en el acápite segundo de este acto administrativo, la conducta del PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., puede encuadrar en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior en atención a que en informe de seguimiento y gestión realizado por SERTIC S.A.S., se reportó respecto de aquella, lo siguiente:

"La Consultoría evidenció un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no presentó evidencia de que haya llevado a cabo la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones al FONTIC, para todos los trimestres del año 2016, por los servicios registrados en el RTIC.

A continuación se presenta un cuadro resumen con el valor de los ingresos por trimestre (según libros de contabilidad), para efectuar las autoliquidaciones trimestrales:

AUTOLIQUIDACIÓN POR SERVICIOS			VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS					T.H.G.- RTIC- 96002586 (del 19- Agosto-2015)		CODIGO:	96
Trimestre	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sancciones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación	Total pagado
1*/16	96	N/P	0	0	0	0				N/P	
2*/16	96	N/P	0	0	0	0				N/P	
3*/16	96	N/P	0	0	0	0				N/P	
4*/16	96	N/P	71.410.344	0	71.410.344	1.571.028				N/P	
Totales			71.410.344	0	71.410.344	1.571.028					

En razón a que para los trimestres 1T, 2T y 3T del año 2016, el PRST no percibo ingresos por concepto de servicios de telecomunicaciones debe proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución MINTIC-290 del 2010. Igualmente para el 4T, la liquidación sugerida, no incluye posibles sanciones e intereses de mora que puedan liquidarse y cobrarse de conformidad con lo establecido en la normatividad".

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

"Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."

"Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, señala:

JUN 2016

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo (...)"

A su turno, la Resolución 290 de 2010 en sus artículos 7 y 8.1 estableció:

"Artículo 7. AUTOLIQUIDACIONES. Todas las personas jurídicas o naturales que deban pagar las contraprestaciones establecidas en la presente resolución, y las demás normas que la modifiquen o adicionen, deberán autoliquidarlas y pagarlas en las condiciones establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

(...)

PARAGRAFO 3º. La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación. En los casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

(...)"

"ARTÍCULO 8o. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA AUTOLIQUIDACIÓN Y/O PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1º de enero hasta el 31 de marzo;
2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1º de abril hasta el 30 de junio;
3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1º de julio hasta el 30 de septiembre;
4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros."

Conforme a lo anterior, el PRST SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., presuntamente ha desconocido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, y los artículos 7 y 8.1. de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes a todos los trimestres de 2016, por los servicios registrados en el RTIC y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2 del Decreto 1078 de 2015.

COMPETENCIA

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Cabe precisar que será la Subdirectora de Vigilancia y Control de Comunicaciones, quien en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1414 de 2017, adelantará el proceso administrativo sancionatorio, esto es, todo lo atinente al decreto y práctica de pruebas y todo lo demás que surja al interior de la investigación, salvo la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control,

RESUELVE: 

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la investigación administrativa identificada con número BDI 2423 en contra del proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.**, identificado con Nit No 900859919-5 y Código RTIC 96002586.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.**, identificado con Nit No. 900859919-5, código RTIC 96002586, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del proveedor **SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.**, adjuntando copia del mismo, informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa¹⁰.

ARTÍCULO CUARTO: El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo 

¹⁰Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: “El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas. etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexos copulativo “y”, es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas”

14 JUN 2018

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

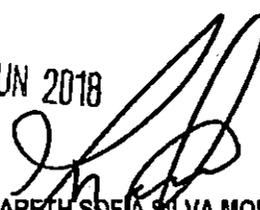
y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

14 JUN 2018


MARGARETH SOFÍA SILVA MONTAÑA
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Freddy Urrego
Revisó: Ricardo Ospina / Noqueira / Ana Lucely Cáceres Ovalle
Aprobó: Ana Dunia Pinzón Barrón
Código: 96002586
Nit: 900859919-5
Número de Investigación BDI 2423 de 2018
No Móvil



La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S

SIGLA : SMART CLOUD S.A.S

N.I.T. : 900859919-5 Administración DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02584215 DEL 17 DE JUNIO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA 18 DE MAYO DE 2018,

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 3,285,662,524

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 119 A NO. 70 G - 91

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : dmontoya@innerconsulting.com

DIRECCION COMERCIAL : ZF ES ZONA FRANCA BG 66

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : administracion@smart-cloud.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01948782 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ONE SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02112445 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ONE SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S A S POR EL DE: SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02112445 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ONE SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S A S POR EL DE: SMART CLOUD INTERNATIONAL CORPORATION S.A.S., CON SIGLA SMART CLOUD S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2015/12/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/02/12	02061145
4	2016/03/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/08/04	02129097
3	2016/03/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/13	02112445
6	2017/04/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/05/22	02226415
07	2017/12/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/01/09	02291592

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA NUEVA SOCIEDAD QUE MEDIANTE ESTE ACTO SE CONSTITUYE, LO HACE COMO USUARIO DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA PERMANENTE, DE ACUERDO CON LA LEY 1004 DE 2005 Y CON SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 383 Y 4051 DE 2007, CON EL OBJETO DE DESARROLLAR EN FORMA EXCLUSIVA DENTRO DE UNA O VARIAS ZONAS FRANCAS COLOMBIANAS Y/O EN OTROS PAÍSES, ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN PARA CAPTURA, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, SISTEMAS DE RESPALDO Y TRANSMISIÓN DE DATOS, ORGANIZACIÓN, GESTIÓN U OPERACIÓN DE BASES DE DATOS, ALOJAMIENTO TECNOLÓGICO, SERVICIOS DE CENTRO DE DATOS, IGUALMENTE PRESTARÁ SERVICIOS PROFESIONALES Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y SISTEMAS PARA LA EMPRESA PRIVADA Y PARA EL SECTOR PÚBLICO EN LA NUBE Y PROVEERÁ SOFTWARE COMO SERVICIO Y HARDWARE COMO SERVICIO. TAMBIÉN PRESTARÁ SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ANÁLISIS DE DATOS Y DE BIG DATA, DE INFORMÁTICA EN GENERAL Y TODOS AQUELLOS QUE PUEDAN PRESTARSE A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA QUE INTEGRE Y CENTRALICE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y DATOS, ENTRE OTROS, EL SISTEMA DE MULTAS Y GESTIÓN DEL TRÁNSITO DE MANERA UNIFICADA, PRESTANDO SERVICIOS DE SOPORTE DE OPERACIÓN Y DE RESPALDO, DE ALMACENAMIENTO Y DE CONEXIÓN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ EJECUTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y EFICAZ DE SU OBJETO SOCIAL 2. PARTICIPAR EN SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DESTINADAS A CUMPLIR LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. 3. CELEBRAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN, MODIFICAN O SUSTITUYAN, CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

6130 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL)

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$2,259,999,000.00

NO. DE ACCIONES : 753,333.00

VALOR NOMINAL : \$3,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$2,259,999,000.00

NO. DE ACCIONES : 753,333.00

VALOR NOMINAL : \$3,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$2,259,999,000.00

NO. DE ACCIONES : 753,333.00
VALOR NOMINAL : \$3,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02135936 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02112431 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01948782 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ GOMEZ JORGE OSWALDO	C.C. 000000079359549

CUARTO RENGLON	
BERMUDEZ FORERO JAIME ARTURO	C.C. 000000079427289

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061253 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
BARRIENTOS DUQUE GLORIA ELENA	C.C. 000000043629046

**** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01948782 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ECHAVARRIA MOLINA MAURICIO	C.C. 000000008309579

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02112431 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01948782 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
BELTRAN TORRES ANA MARIA	C.C. 000000052391297

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02112431 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02061253 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	

OSORIO OSORIO RICARDO ALEJANDRO

C.C. 000000093238126

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN PRESIDENTE EJECUTIVO QUIEN SERÁ E) REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS O MENOS EN CASO DE QUE ASÍ LO DETERMINE LA MISMA JUNTA. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL PRESIDENTE EJECUTIVO, Y MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO O CUANDO SE HALLASE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL PRESIDENTE EJECUTIVO SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO QUIEN SERÁ SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. sin num DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02402806 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL RODRIGUEZ GOMEZ JORGE OSWALDO	C.C. 000000079359549
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE BELTRAN TORRES ANA MARIA	C.C. 000000052391297

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE EJECUTIVO SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CUMPLIRÁ CON TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE SE RELACIONEN CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE NO SE HALLEN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTRA AUTORIDAD Y CUMPLIRÁ CON LAS CALIDADES ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PRESIDENTE EJECUTIVO: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2) EJECUTAR LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA. 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJAN LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 5) PREPARAR EL INFORME DE GESTIÓN CON TODOS LOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY, QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS REUNIONES ORDINARIAS SEMESTRALES, PARA QUE SEA REVISADO Y EVALUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 6) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FORMA SEMESTRAL, ANUAL O CUANDO AQUELLA SE LO SOLICITE, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES. 7) PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA LA LEGISLACIÓN COMERCIAL. 8) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE

ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER. 9) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA ADELANTAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COBROS O PROCESOS EJECUTIVOS O REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN PROCESOS CONCURSALES DE SUS DEUDORES. 10) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 11) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 12) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 13) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 14) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD, Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. 15) EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SU SUPLENTE PODRÁN SER MIEMBROS PRINCIPALES O SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TENDRÁN VOZ Y VOTO EN LAS REUNIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02226545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
PATIÑO GARAY SANDRA YULIMA	C.C. 000000051848149

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado